



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 03 de agosto de 2016

Nº 28088-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 33

(De martes 02 de agosto de 2016)

QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY 53 DE 1999, QUE DECLARA FIESTA FOLCLÓRICA EL FESTIVAL DEL MANITO Y CREA SU PATRONATO.

Ley N° 34

(De martes 02 de agosto de 2016)

QUE MODIFICA Y ADICIONA DISPOSICIONES A LA LEY 45 DE 2007, SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Ley N° 35

(De martes 02 de agosto de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN), FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 9 DE MARZO DE 2016.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL 159-ADM-2016

(De martes 19 de abril de 2016)

POR LA CUAL ASUME COPEG-MIDA LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE ENFERMEDADES TRANSFRONTERIZAS EN EL ÁREA OESTE DEL PAÍS, EL CUAL FORMARÁ PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VESICULARES (LAVIDES).

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-3614

(De lunes 01 de agosto de 2016)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 201-17939 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE PUBLICÓ EL LISTADO DE AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, APLICABLE PARA EL PERIODO FISCAL 2016.

Resolución N° 201-3615

(De lunes 01 de agosto de 2016)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 201-17939 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE PUBLICÓ EL LISTADO DE AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, APLICABLE PARA EL PERIODO FISCAL 2016.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 310
(De miércoles 03 de agosto de 2016)

QUE MODIFICA LOS NUMERALES 2, 9 Y 11 DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 213 DE 17 DE MAYO DE 2016, QUE DESIGNA LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL CREADA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. 1 DE 8 DE ENERO DE 2016.

Resolución N° 840
(De viernes 17 de octubre de 2008)

QUE ADOPTA MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LA FIEBRE AMARILLA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Resolución N° 0837
(De lunes 11 de julio de 2016)

QUE ADOPTA MEDIDAS SANITARIAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ RELACIONADAS CON LA PRESENTACIÓN DE LA TARJETA DE VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AMARILLA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 3009
(De miércoles 03 de agosto de 2016)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

LEY 33
De 2 de agosto de 2016

**Que modifica disposiciones de la Ley 53 de 1999,
que declara fiesta folclórica El Festival del Manito y crea su Patronato**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El numeral 3 del artículo 5 de la Ley 53 de 1999 queda así:

Artículo 5. El patrimonio del Patronato de El Festival del Manito estará constituido por:

...

3. El aporte que realicen anualmente el Instituto Nacional de Cultura y la Autoridad de Turismo de Panamá, que no podrá ser inferior a veinte mil balboas (B/.20 000.00), por entidad.

...

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 53 de 1999 queda así:

Artículo 6. El Estado, a través de la Autoridad de Turismo de Panamá y del Instituto Nacional de Cultura, destinará anualmente una partida del presupuesto de estas instituciones para El Festival del Manito, que no será inferior a veinte mil balboas (B/.20 000.00) por entidad.

Artículo 3. La presente Ley modifica el numeral 3 del artículo 5 y el artículo 6 de la Ley 53 de 1 de diciembre de 1999.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

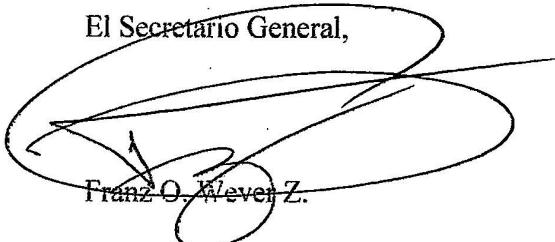
Proyecto 283 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 2 DE AGOSTO DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación

LEY 34
De 2 de agosto de 2016

Que modifica y adiciona disposiciones a la Ley 45 de 2007, sobre protección al consumidor y defensa de la competencia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un numeral al artículo 36 de la Ley 45 de 2007, para que sea el 2 y se corre la numeración, así:

Artículo 36. Obligaciones del proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor las siguientes:

...

2. Recibir las monedas o billetes de cualquier denominación, sin que medie presentación de identificación personal del consumidor, siempre que sean de curso legal en la República de Panamá, así como entregar el cambio exacto que le corresponde al consumidor.

...

Artículo 2. El artículo 56 de la Ley 45 de 2007 queda así:

Artículo 56. Información de precios. En todo establecimiento de venta de bienes de consumidores deberá colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, el precio al contado de dichos bienes.

Se prohíbe al proveedor la adopción de cualquier práctica que induzca al consumidor a confusión, error o engaño sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

El proveedor de bienes o servicios está obligado, y solo tiene derecho, a recibir el pago del precio exactamente como esté anunciado o impreso en el establecimiento o bien respectivo, salvo que se demuestre que el consumidor lo ha alterado.

En caso de que un producto tenga más de un precio marcado por el proveedor, prevalecerá el menor y el proveedor estará obligado a venderlo con ese precio.

Solo podrán ser adicionados al precio del bien o servicio el costo del financiamiento en el caso de ventas a crédito, los cargos correspondientes a impuestos y/o las tasas nacionales legalmente establecidos y los cargos adicionales y no inherentes al objeto de la relación de consumo.

La propina o gratificación por el servicio prestado es voluntaria, por lo que no será incluida como cargo adicional al precio convenido o anunciado, salvo que se trate de servicios precontratados en los que se determinen el cargo por propina.

No obstante lo anterior, la propina podrá ser sugerida, siempre que se establezca en la factura el total a pagar incluidos los impuestos y/o tasas y, además,



se establezca de manera claramente diferenciada el total a pagar incluidos los impuestos y/o tasas y la propina sugerida.

En caso de servicios de alquileres de estacionamiento, se deberá cumplir lo siguiente:

1. El proveedor deberá anunciar, mediante un letrero de cuatro por ocho pies y con letras reflectivas de veinte centímetros como mínimo, ubicado en lugar visible, el precio del servicio y sus condiciones.
2. Cuando se cobre el 100% del tiempo de su uso, el letrero deberá decir lo siguiente: "Este local no le ofrece servicio de estacionamiento gratuito a sus clientes"; además, deberá anunciar las tarifas y condiciones del servicio.
3. No se permitirá el cobro por fracción o redondeo al alza, cuando el titular del estacionamiento se obliga a facilitar una plaza de estacionamiento por un periodo de tiempo variable, no prefijado. En estos casos, el precio deberá fijarse por minuto de estacionamiento.

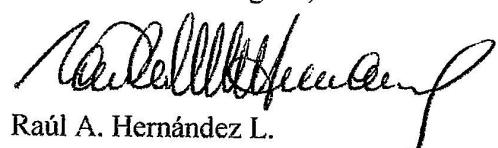
Artículo 3. La presente Ley adiciona un numeral al artículo 36, para que sea el 2 y se corriente la numeración, y modifica el artículo 56 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

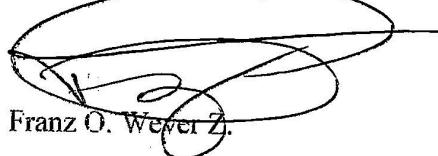
Proyecto 191 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

El Presidente Encargado,



Raúl A. Hernández L.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 2 DE AGOSTO DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



AUGUSTO R. AROSEMANA M.
Ministro de Comercio e Industrias

LEY 35
De 2 de agosto de 2016

Por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de China (Taiwán), firmado en la ciudad de Panamá, el 9 de marzo de 2016

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de China (Taiwán), que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN)

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de China (Taiwán), en adelante denominados “las Partes”, deseosos de fortalecer las relaciones de amistad existentes y ampliar el ámbito de la cooperación técnica entre ambos países, han acordado firmar el presente Convenio:

**ARTÍCULO 1
OBJETIVO**

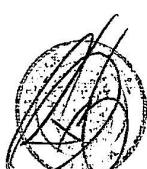
El objetivo del presente Convenio es promover conjuntamente la cooperación técnica entre los dos países.

**ARTÍCULO 2
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán en lo sucesivo a los proyectos de cooperación técnica que se ejecuten a partir de la vigencia del presente Convenio entre ambos Gobiernos.

**ARTÍCULO 3
EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS**

Las Partes podrán elaborar, con base en el presente Convenio, un plan ejecutivo para realizar el Programa de Cooperación Técnica en áreas específicas.



ARTÍCULO 4 FORMAS DE COOPERACIÓN TÉCNICA

La cooperación técnica que se estipula en el presente Convenio comprenderá:

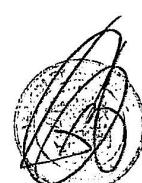
- a) Envío e intercambio de especialistas (incluyendo gerentes de proyecto, técnicos, instructores y otros asesores) que llevarán a cabo los proyectos de cooperación técnica;
- b) Intercambio de información y técnica y estadísticas;
- c) Intercambio de estudiantes y personal de capacitación;
- d) Organización de seminarios, talleres y otras actividades similares;
- e) Otras formas de cooperación que las Partes convengan de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 5 COMPROMISOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN)

1. Pagar los sueldos y los gastos de seguros de los especialistas de la República de China (Taiwán).
2. Asumir los gastos de viajes de ida y vuelta a la República de Panamá de los mencionados especialistas de la República de China (Taiwán).

ARTÍCULO 6 COMPROMISOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

1. Pagar los sueldos del personal panameño que participe en los proyectos de cooperación técnica derivados del presente Convenio.
2. Proporcionar las oficinas y terrenos adecuados que sean necesarios para los proyectos de cooperación técnica vinculados al presente Convenio.
3. Designar a un funcionario de enlace para cada proyecto de cooperación técnica y proporcionar servicio de interpretación necesario para la labor de los especialistas de la República de China (Taiwán).
4. Exonerar de impuestos, tasas fiscales y derechos aduanales, incluyendo los gastos de despacho aduanero, almacenaje y transporte de todos los bienes, equipos y vehículos de trabajo que sean importados a la República de Panamá para los proyectos de cooperación técnica vinculados al presente Convenio, y su renovación periódica.



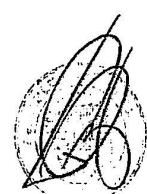
5. Ofrecer las facilidades a las personas designadas por la República de China (Taiwán):

- a) Proporcionar todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida a los especialistas de la República de China (Taiwán) y sus familias durante el periodo de su misión, emitiéndoles las visas y documentos adecuados de identificación;
- b) Exonerar del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) que pueda generarse en la adquisición local de bienes y/o servicios que efectúen los especialistas de la República de China (Taiwán). La exoneración del ITBMS solo será procedente en aquellos casos en que los bienes y/o servicios sean adquiridos directamente por los especialistas de la República de China (Taiwán);
- c) Exonerar del Impuesto sobre la Renta (ISR), sobre los ingresos o emolumentos que reciban los especialistas de la República de China (Taiwán) en el país. La exoneración del ISR, será aplicable única y exclusivamente a los ingresos que los especialistas de la República de China (Taiwán), obtengan en el marco de las labores de cooperación técnica que se establezcan al amparo del presente Convenio;
- d) Eximir a los especialistas de la República de China (Taiwán) del ITBMS y otros impuestos a la importación de bienes de uso personal y doméstico así como a la transferencia de bienes muebles en el periodo de su misión en la República de Panamá;
- e) Conceder a los especialistas de la República de China (Taiwán), privilegios, exención y beneficios, no menos favorables que aquellos concedidos a expertos y técnicos procedentes de otros países o de organizaciones internacionales, que de acuerdo a los tratados internacionales desempeñan misiones similares en la República de Panamá.
- f) Los beneficios fiscales que se otorgan serán reconocidos únicamente a los especialistas enviados por la República de China (Taiwán) a la República de Panamá, de conformidad al artículo 4.1., con la finalidad de desarrollar los programas, proyectos y acciones que sean acordados por las Partes, que se deriven de la Cooperación Técnica.

ARTÍCULO 7 ÓRGANOS COMPETENTES

Corresponde a los órganos competentes definidos por las Partes la programación, coordinación y ejecución de las intervenciones que se desarrolle en el marco del presente Convenio.

- a) Por parte del Gobierno de la República de Panamá: Se delega al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Viceministerio de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado de la coordinación de la cooperación



internacional, para realizar la gestión, monitoreo y coordinación de los programas y proyectos de cooperación técnica, junto con las respectivas instituciones ejecutoras involucradas y cooperadoras para el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

b) Por parte del Gobierno de la República de China (Taiwán): La gestión, supervisión y coordinación de la cooperación técnica serán llevadas a cabo por la Embajada de la República de China (Taiwán) en Panamá, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el Gobierno de la República de China (Taiwán).

ARTÍCULO 8 CONFIDENCIALIDAD

Las Partes tomarán las medidas necesarias para:

a) Garantizar la debida confidencialidad de los documentos, la información y cualquier otro dato adquirido, usado o generado de conformidad con el presente Convenio.

b) Garantizar la protección y uso adecuado de los derechos de propiedad intelectual derivados o aplicados durante la realización de las actividades de cooperación técnica establecidas en el presente Convenio, de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes y los tratados internacionales aplicables, de los cuales sean Estados Partes.

c) Observar las leyes, reglamentos y otras disposiciones en vigor en ambos países, así como los compromisos internacionales pertinentes, derechos y obligaciones acordadas con respecto a terceros, con relación al intercambio de información científica y tecnológica obtenida como resultado de los proyectos de investigación conjunta.

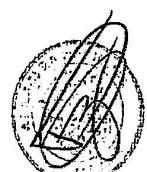
d) Señalar las restricciones a la difusión de la información cuando se considere oportuno.

ARTÍCULO 9 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas por las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 10 DISPOSICIONES FINALES

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se informen por escrito del debido cumplimiento de sus trámites legales correspondientes para tal efecto, en cada país.



2. Este Convenio estará vigente por cinco (5) años y será renovado automáticamente por períodos iguales.

3. Este Convenio podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, de conformidad con los procedimientos en vigencia en ambos países. Dichas modificaciones constituirán parte integral de este Convenio y serán efectivas en la fecha acordada por las Partes.

4. Cada Parte podrá notificar a la otra por escrito, su intención de dar por terminado el presente Convenio, cuyos efectos finalizarán seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

5. La terminación del presente Convenio no afectará las acciones, procesos, iniciativas y demás actividades iniciadas por cualquiera de las Partes según el presente Convenio, las cuales continuarán en ejecución hasta su conclusión.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de los dos Gobiernos debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

El presente Convenio ha sido redactado en cuatro ejemplares, dos en español y dos en idioma chino, siendo los textos igualmente válidos, el día 9 del mes de marzo de 2016, en Ciudad de Panamá.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
MARÍA LUISA NAVARRO
Viceministra de Asuntos
Multilaterales y Cooperación

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA

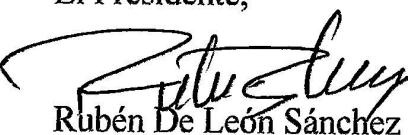
(TAIWÁN)
(FDO.)
DER-LI LIU
(JOSÉ MARÍA LIU)
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario en Panamá

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 345 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 2 DE AGOSTO DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN N° OAL 159-ADM -2016 PANAMÁ 19 DE ABRIL DE 2016



EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 25 de enero de 1973 faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario a tomar las medidas y acciones que se requieran para salvaguardar el patrimonio agropecuario nacional;

Que en el marco de la Comisión Panamá- Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa (COPFA) se reorganizó el Laboratorio de Diagnóstico de Enfermedades Vesiculares (LADIVES), basado en el artículo 15 de la Ley 13 de 6 de mayo de 1999, cuarto párrafo que señala: "cualquiera de las dos partes podrá contribuir con fondos adicionales, suministrados o equipos que no estén sujetos a la tasa 90:10, en fomento de los objetivos del Acuerdo";

Que mediante la Resolución N° DAL-037-ADM-2013 de 29 de enero de 2013, COPEG-MIDA asume los gastos de la administración y funcionamiento del Laboratorio de Diagnóstico de Enfermedades Vesiculares (LADIVES);

Que la Comisión Panamá- Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa (COPFA), decidió liquidar al personal técnico-administrativo del Sistema de Vigilancia de Enfermedades Transfronterizas en el área Oeste del país, por considerar que es un área de mínimo riesgo para el gusano barrenador del ganado (GBG);

Que la contraparte panameña de COPEG, denominada COPEG-MIDA, considera de gran utilidad y provecho para el país, la contratación del personal técnico-administrativo del Sistema de Vigilancia de Enfermedades Transfronterizas, ya que es un personal capacitado con una planificación eficiente en la vigilancia epidemiológica de las enfermedades transfronterizas, que causan altas tasas de mortalidad y enfermedad en los animales, lo que a su vez tiene graves consecuencias socioeconómicas, de salud pública y constituye una amenaza constante para el sector pecuario;

Que con la continuación de este sistema de vigilancia se contribuye a mantener la región libre de estas enfermedades. Con este equipo se amplía el Proyecto LAVIDES, toda vez que se mantiene el equipo técnico ya capacitado y especializado en la inspección, el rastreo, la toma de muestreo y el envío de estas muestras al laboratorio específico para su diagnóstico, en este caso el LAVIDES. En este sentido, nos enfocaremos en la vigilancia de las principales enfermedades transfronterizas señaladas por la OIE, que incluyen: Fiebre Aftosa, Rabia, Influenza, Encefalitis Equina y el Gusano Barrenador del Ganado.

En consecuencia,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Asumir COPEG-MIDA los gastos de la administración y funcionamiento del Sistema de Vigilancia de Enfermedades Transfronterizas en el área Oeste de país, el cual formará parte de la estructura organizativa del Laboratorio de Diagnóstico de Enfermedades Vesiculares (LAVIDES).
- SEGUNDO:** El personal del Sistema de Vigilancia de Enfermedades Transfronterizas en el área Oeste de país, será contratado por COPEG-MIDA a partir del 1 de enero del 2016.

J.P.M.G.
19

TERCERO: El Director General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ante la Comisión Panamá-Estados Unidos para la Erradicación y Prevención del Gusano Barrenador del Ganado, será el responsable de los compromisos inherentes al funcionamiento del Sistema de Vigilancia de Enfermedades Transfronterizas en el área Oeste de país.

DERECHO: Ley 12 de 25 de enero de 1973, Ley 13 de 6 de mayo de 1999, Resuelto N° DAL-048-ADM-2012 de 1 de noviembre de 2012.

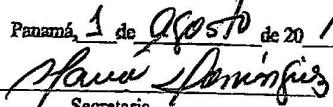
REGÍSTRESE Y CÚMPLASE


JORGE ARANGO ARIAS
Ministro


JORGE ULLOA D.
Secretario General

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fidel copia
de su original.

Panamá, 1 de Agosto de 2016

Francisca Jiménez
Secretaria





República de Panamá



**Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos**

Panamá, 1º de agosto de 2016

RESOLUCION No. 201-3614

“Por la cual se modifica la Resolución No. 201-17939 de 2 de noviembre de 2015, que publicó el listado de agentes de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, aplicable para el periodo fiscal 2016”.

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de Octubre de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015 y el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, que modifican el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, amplían los mecanismos de retención del ITBMS, designan nuevos agentes de retención y facultan a la Dirección General de Ingresos para que establezca la documentación, los registros, los procedimientos de declaración y pago de las retenciones practicadas y demás formalidades para la presentación de los informes y reportes de los sujetos y montos retenidos.

Que mediante la Resolución No. 201-17939 de 2 de noviembre de 2015, la Dirección General de Ingresos publicó el listado de agentes de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, ITBMS, aplicable para el periodo fiscal 2016.

Que, mediante Resolución SBP-0036-2016 de 1 de febrero de 2016, la Superintendencia de Bancos autorizó el traspaso del 100% de las acciones emitidas y en circulación del BANCO CITIBANK (PANAMA), S.A. y subsidiaria, a favor de SCOTIA CARIBBEAN HOLDINGS LTD.

Que, mediante Resolución SBP-0186-2015 de 9 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Bancos autorizó al BANCO CITIBANK (PANAMA), S.A. a cambiar su razón social por la de SCOTIABANK (PANAMA) S.A. y a utilizar el nombre de SCOTIABANK TRANSFORMANDOSE como denominador comercial.

6/8/1



Que, por lo anterior, se hace necesario actualizar la Resolución No. 201-17939 de 2 de noviembre de 2015, que publicó el listado de agentes de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, aplicable para el periodo fiscal 2016".

RESUELVE:

PRIMERO: Actualizar la lista de agentes de retención del ITBMS publicada por la Dirección General de Ingresos en la Resolución No. 201-17939 de 2 de noviembre de 2015, cambiando la razón social del BANCO CITIBANK (PANAMA), S.A. por la de SCOTIABANK (PANAMA) S.A. y utilizando el nombre de SCOTIABANK TRANSFORMANDOSE como denominador comercial.

La sociedad SCOTIABANK (PANAMA) S.A. continuará identificándose con el RUC 404934-1-425041 DV 12 y mantendrá su calidad de agente de retención del ITBMS.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Parágrafo 4 del artículo 1057V del Código Fiscal; Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, por el Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015 y por el Decreto Ejecutivo No. 594 de 24 de diciembre de 2015; Resolución No. 201-17939 de 2 de noviembre de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
 Director General de Ingresos



PRCC/SA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
 ASESORIA JURIDICA

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original
 Panamá, 02 de Agosto de 2016
 Titular que certifica Anchi Almonacid





República de Panamá



**Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos**

Panamá, 1º de agosto de 2016

RESOLUCION No. 201-3615

“Por la cual se modifica la Resolución No. 201-17939 de 2 de noviembre de 2015, que publicó el listado de agentes de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, aplicable para el periodo fiscal 2016”.

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de Octubre de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015 y el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, que modifican el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, amplían los mecanismos de retención del ITBMS, designan nuevos agentes de retención y facultan a la Dirección General de Ingresos para que establezca la documentación, los registros, los procedimientos de declaración y pago de las retenciones practicadas y demás formalidades para la presentación de los informes y reportes de los sujetos y montos retenidos.

Que mediante la Resolución No. 201-17939 de 2 de noviembre de 2015, la Dirección General de Ingresos publicó el listado de agentes de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, ITBMS, aplicable para el periodo fiscal 2016.

Que mediante Escritura Pública No. 32.538 de 9 de septiembre de 2015 se protocolizó el Convenio de Fusión, con efectividad a partir del 1 de enero de 2016, entre las sociedades DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S.A., con RUC No. 444-474-103818 D.V. 7, CERVECERIA BARÚ PANAMA, S.A., con RUC No. 19642-97-178994 D.V. 37 y CERVECERIA PANAMÁ S.A., con RUC No. 555-328-101285 D.V. 64, siendo la última la sociedad subsistente.

[Handwritten signature]

Que, mediante Memorial de fecha 25 de enero de 2016, la firma Pricewaterhouse Coopers Corporate Legal Services, actuando en nombre y representación de CERVECERIA PANAMÁ S.S., notificó a la Dirección General de Ingresos la celebración del Convenio de Fusión por absorción entre las empresas citadas en los considerados anteriores.

Que, por lo anterior, se hace necesario actualizar la Resolución No. 201-17939 de 2 de noviembre de 2015, que publicó el listado de agentes de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, aplicable para el periodo fiscal 2016".

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir de la lista de agentes de retención del ITBMS publicada por la Dirección General de Ingresos en la Resolución No. 201-17939 de 2 de noviembre de 2015, a la sociedad DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S.A., con RUC No. 444-474-103818 D.V. 7 por haber sido absorbida por la sociedad CERVECERIA PANAMÁ S.A., con RUC No. 555-328-101285 D.V. 64

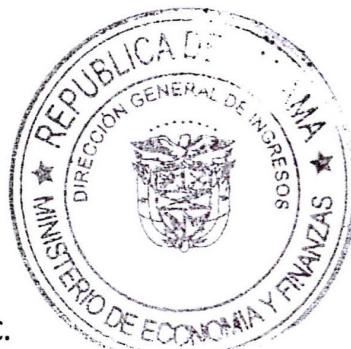
La sociedad CERVECERIA PANAMÁ S.A., con RUC No. 555-328-101285 D.V. 64 se mantiene como agente de retención del ITBMS.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Parágrafo 4 del artículo 1057V del Código Fiscal; Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, por el Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015 y por el Decreto Ejecutivo No. 594 de 24 de diciembre de 2015; Resolución No. 201-17939 de 2 de noviembre de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos



PRCC/SA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
ASESORIA JURIDICA

Certificarnos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 02 de Agosto de 2016
funcionario que certifica Amelsi Otomoa



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 310
De 3 de Agosto de 2016



Que modifica los numerales 2, 9 y 11 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 213 de 17 de mayo de 2016, Que designa los miembros de la Comisión de Alto Nivel creada mediante Decreto Ejecutivo N.º 1 de 8 enero de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 213 de 17 de mayo de 2016, se designaron los miembros de la Comisión de Alto Nivel creada mediante Decreto Ejecutivo N.º 1 de 8 enero de 2016, para mejorar el Sistema Público de Salud, garantizando que toda la población, tenga un nivel óptimo de salud;

Que en representación del Ministerio de Salud se designó al Dr. Javier López, como miembro principal y a la Licda. Martha Escobar, como miembro suplente;

Que mediante Resuelto N.º 0174-D Panamá, de 17 de junio de 2016, se designó al Dr. Javier López, como Secretario General del Ministerio de Salud;

Que en virtud de las nuevas responsabilidades adquiridas por el Dr. Javier López, como Secretario General del Ministerio de Salud, se hace necesario designar su reemplazo ante la Comisión de Alto Nivel, como miembro principal en representación del Ministerio de Salud;

Que mediante Nota N.º 016-CEN, de 30 de junio de 2016, dirigida al Secretario Técnico de la Comisión de Alto Nivel Dr. Luis Vega, el Técnico Jorge Pérez, en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería, comunica de la renuncia del Técnico Carlos Peralta, al cargo de Suplente que venía ejerciendo ante la Comisión en cita, por lo que designan para ocupar dicha vacante a la Técnica Vielka Rosero;

Que mediante Nota N.º 054-CNF-2016, de 27 de junio de 2016, dirigida al Secretario Técnico de la Comisión de Alto Nivel Dr. Luis Vega, la Mgtr. Nereida I. Quintero de Velasco, en su condición de Presidenta del Colegio Nacional de Farmacéuticos, comunica las nuevas designaciones ante la Comisión de Alto Nivel, por parte de dicha organización, recayendo las mismas en los siguientes representantes Licdo. Jaime J. Olive G, como Principal y la Mgtr. Estefanía Vásquez, como Suplente;

En consideración a las razones antes expuesta,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifican los numerales 2, 9 y 11 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 213 de 17 de mayo de 2016, para que queden así:

Artículo 1. Designar los miembros de la Comisión de Alto Nivel creada mediante Decreto Ejecutivo N.º 1 de 8 enero de 2016, para mejorar el Sistema Público de Salud, garantizando que toda la población, tenga un nivel óptimo de salud:



- ...
- ...
2. En representación del Ministerio de Salud:
- Licda. Martha Escobar C.I.P. 7-94-1382 Principal
- Dra. Yelkys Gill C.I.P. 9-706-578 Suplente
...
9. En representación de la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería:
- Téc. Vielka Rosero C.I.P. 8-284-456 Suplente
11. En representación del Colegio Nacional de Farmacéuticos:
- Licdo. Jaime J. Olive G C.I.P. 4-118-980 Principal
- Mgtra. Estefanía M. Vásquez C.I.P. 6-53-1628 Suplente
...

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969 y Decreto Ejecutivo N.º 1 de 8 de enero de 2016, Decreto Ejecutivo N.º 213 de 17 de mayo de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MIGUEL A. MAYO DÍBELLO*

Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

(De 17 de octubre de 2008) **RESOLUCIÓN No. 840**

Que adopta medidas para la prevención de la transmisión de la Fiebre Amarilla en el territorio nacional

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que por Mandato Constitucional, es función del Estado Panameño, velar por la salud de toda la población.

Que por disposición del Código Sanitario, esta responsabilidad recae primariamente en el Ministerio de Salud, como ente rector del sector salud.

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete de 1 de enero de 1969, le corresponde al Ministerio de Salud dictar las políticas de salud del Gobierno en el país.

Que a partir de 1974 no se registran casos de Fiebre Amarilla selvática y desde el año 1904 no se han registrado casos de Fiebre Amarilla urbana en la República de Panamá.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) mantiene a la República de Panamá como país con riesgo de transmisión de la Fiebre Amarilla, pese a que el país ha evidenciado la no existencia de casos ni de la circulación del virus que produce esta enfermedad por más de 34 años.

Que el Ministerio de Salud mantiene una vigilancia activa en las regiones de Panamá Este, Darién y la comarca Kuna Yala dirigida al reservorio y vector involucrados en la transmisión de la fiebre amarilla en humanos.

Que la autoridad sanitaria nacional ha solicitado a la OMS, que se reevalúe la situación de Panamá como país con riesgo de transmisión de Fiebre Amarilla, con la finalidad de lograr su exclusión del listado de estos países.

Que la OMS ha conformado un grupo de trabajo que se encuentra analizando la actual clasificación de países con riesgo de transmisión a fin de resolver la situación de Panamá y de otros países.

Que ante la presencia de casos de Fiebre Amarilla selvática en determinados países de África, América del Sur y el Caribe y, en beneficio de la salud pública se hace necesario adoptar medidas para la salvaguarda de la salud pública nacional e internacional.

Que estas medidas se adoptan luego de un análisis individualizado del momento epidemiológico actual de la situación de riesgo de Fiebre Amarilla presente en cada país.

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Recomendar la vacunación contra la Fiebre Amarilla a los viajeros provenientes de y con destino a los siguientes países:

- América del Sur:** Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela
- África:** Angola, Benín, Burkina Faso, Camerún, República Democrática del Congo, Gabón, Gambia, Guinea, Liberia, Nigeria, Sierra Leona y Sudán

ARTICULO SEGUNDO: Los viajeros que atiendan esta recomendación deberán evidenciarlo mediante el "Certificado Internacional de Vacunación o Profilaxis", el cual es

Es fiel copia de la copia que
 reposa en el expediente.
[Signature]
 Secretaría General
 Ministerio de Salud

válido 10 días después de la fecha de vacunación y tendrá una vigencia de diez años. Los viajeros que no la atiendan, a su llegada al país, se les entregará un instructivo que contiene los signos y síntomas de la Fiebre Amarilla, que de aparecer alguno de estos, en el período de tiempo establecido deberán comunicarlo al teléfono señalado en el instructivo. Esta comunicación es imprescindible para la vigilancia estricta de esta enfermedad.

ARTICULO TERCERO: Los viajeros con destino a países en donde la vacuna contra la Fiebre Amarilla es un requisito para el ingreso a su territorio, deberán vacunarse con 10 días de anticipación al viaje, y aquellos que tengan alguna contraindicación para su aplicación, deberán presentar certificación de contraindicación de la vacuna en el formato oficial del país, con la firma y el sello del médico tratante, certificada por los Directores Regionales de Salud.

ARTÍCULO CUARTO: Las contraindicaciones para la aplicación de la vacuna contra Fiebre Amarilla son:

- a. Lactantes, menores de 1 año de edad
- b. Personas de 60 y más años de edad
- c. Embarazo
- d. Madres lactando a niños menores de un año de edad
- e. Historia de alergia al huevo, gelatina, eritromicina y kanamicina
- f. Factores condicionantes de inmunosupresión (Infección con VIH ≤ 200 células/mm³, leucemia, linfoma, malignidad generalizada, quimioterapia, radiación, uso de esteroides de 20 o más miligramos por día y ciclo de más de dos semanas de duración)
- g. Antecedentes de enfermedad del timo (miastenia gravis, timoma o timectomía previa)
- h. Historia familiar de eventos adversos asociados a la vacunación contra fiebre amarilla

ARTICULO QUINTO: Quedan exentos del acatamiento de estas medidas los viajeros en tránsito a través de aeropuertos, puertos y puestos interfronterizos, independientemente que procedan de alguno de los países contemplados en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: Como medida preventiva adicional, a las personas que ingresen al país y se dirijan a algún área geográfica de Panamá Este, Darién y la comarca Kuna Yala en la República de Panamá, se les recomienda vacunarse contra la Fiebre Amarilla al menos 10 días antes de su traslado a estas áreas geográficas.

ARTICULO SÉPTIMO: Estas medidas se adoptan en garantía de cumplir con el principio precautorio de la salud pública, y en aseguramiento que no se afecte el tránsito internacional de personas ni al comercio.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir del 1 de noviembre de 2008 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Fundamento de derecho: Constitución Política de la República, Código Sanitario y Decreto Ejecutivo que crea el Ministerio de Salud.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de octubre del año dos mil ocho.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

CIRILO LAWSON
Director General de Salud Pública



Es fidel copia, de la copia que
reposa en el expediente.

Secretario General
Ministerio de Salud

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

**RESOLUCIÓN No. 0837
(De 11 de Julio de 2016)**

Que adopta medidas sanitarias en la República de Panamá relacionadas con la presentación de la tarjeta de vacunación contra la fiebre amarilla y dicta otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que es responsabilidad del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, establece que le corresponde al Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial.

Que de igual forma, la precitada exhorta legal señala que le corresponde al Ministerio de Salud resolver toda situación no prevista en el mismo, cuando tenga relación directa con la salud pública.

Que la Ley 48 de 5 de diciembre de 2007, que regula el Proceso de Vacunación en la República de Panamá, faculta al Ministerio de Salud para que, cuando considere que la salud de la población esté en riesgo, ordene las medidas sanitarias internacionales que deben cumplir las personas que ingresen al país. Para tal efecto, el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional (2005) y con las condiciones sanitarias del país, notificará a las instancias pertinentes las acciones que se deben seguir.

Que el Reglamento Sanitario Internacional (2005), adoptado mediante la Ley 38 del 5 de abril de 2011, señala en el numeral 2 del Artículo 31 lo siguiente:

“Si un viajero al que un Estado Parte puede exigir un examen médico, la vacunación u otras medidas profilácticas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo no da su consentimiento para tales medidas o se niega a facilitar la información o los documentos a que hace referencia el párrafo 1(a) del artículo 23, el Estado Parte de que se trate podrá denegar, de conformidad con los artículos 32, 42 y 45, la entrada de ese viajero”.

Que el Anexo 7 del precitado Reglamento, contentivo de los requisitos concernientes a la vacunación o la profilaxis contra enfermedades determinadas, señala que las vacunas contra la fiebre amarilla aprobadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) protegen de la infección a partir de los diez (10) días siguientes a su administración.

Que la Resolución WHA 67.13, emanada del Consejo Ejecutivo de la 67 Asamblea Mundial de la Salud en el 2014 de la OMS, establece en la modificación del Anexo 7, que una sola dosis de la vacuna de la fiebre amarilla tiene una validez vitalicia.

Que a pesar de que no se han presentado casos de fiebre amarilla en la República de Panamá desde el año de 1974, la Organización Mundial de la Salud (OMS), aún incluye a Panamá como país de riesgo de transmisión de fiebre amarilla.

Que actualmente el Ministerio de Salud y el Instituto Commemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, se encuentran realizando estudio para verificar o descartar la circulación del virus de fiebre amarilla en Panamá y así poder ser excluidos de la lista de la OMS.

Que todavía se están presentando brotes de fiebre amarilla en países como Colombia, Perú y en el Continente de África.



Resolución No. 0834 de 11 de Julio de 2016.
Que adopta medidas sanitarias en la República de Panamá relacionadas con la presentación de la tarjeta de vacunación contra la fiebre amarilla y dicta otras disposiciones.

Que en atención a todo lo planteado,

RESUELVE:

Artículo Primero: Exigir a todo viajero que desee ingresar a la República de Panamá, proveniente de algún país con brote reportado de fiebre amarilla urbana, presente la tarjeta de vacunación contra la fiebre amarilla y cuya fecha de aplicación sea al menos diez (10) días antes del arribo al país.

Artículo Segundo: Recomendar a los viajeros procedentes de países donde exista riesgo de transmisión de fiebre amarilla, según la OMS, estén vacunados al menos diez (10) días antes de ingresar al país. El Estado se reserva el derecho a solicitar a cualquier viajero la certificación de vacuna contra la fiebre amarilla con base en el Reglamento Sanitario Internacional, previa notificación a los interesados.

Artículo Tercero: Advertir que quedan exceptuados del requisito sanitario antes indicado todo viajero en estatus de tránsito y que por ende no ingrese al territorio nacional.

Artículo Cuarto: Solicitar que toda persona que resida en Panamá y viaje a países con brote reportado de fiebre amarilla (urbana o selvática), se aplique la vacuna contra la fiebre amarilla, diez (10) días antes de iniciar el viaje.

Artículo Quinto: Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación a todo el servicio exterior, del contenido de la presente Resolución, de forma que sea del conocimiento de los países y se les informe a todo el que desee viajar a Panamá o a los países afectados.

Artículo Sexto: Coordinar con el Servicio Nacional de Migración, a fin que la tarjeta de vacunación de la fiebre amarilla sea solicitada a todo viajero que ingrese por vía aérea, marítima o terrestre, procedente de país con brote reportado de fiebre amarilla urbana.

Artículo Séptimo: Recomendar que las personas que ingresen a la República de Panamá y se dirijan a algún área geográfica de Panamá Este, Darién y la Comarca Guna Yala, estén vacunados contra la fiebre amarilla, por lo menos diez (10) días antes de su traslado a estas áreas geográficas.

Artículo Octavo: Solicitar a las aerolineas y agencias de viajes que deben exigir el requisito sanitario establecido en el Artículo Primero y Cuarto de la presente Resolución, antes de la emisión del boleto aéreo a los viajeros procedentes de los países indicados.

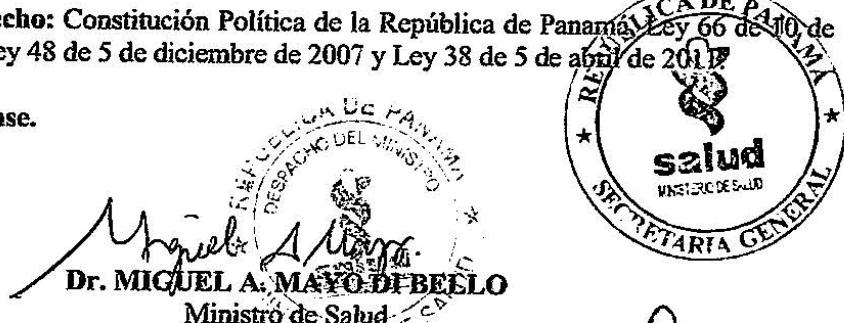
Artículo Noveno: Señalar que el Ministerio de Salud comunicará oportunamente, en forma escrita, al Ministerio de Relaciones Exteriores, líneas aéreas y al Servicio Nacional de Migración, la lista de los países con brotes de fiebre amarilla urbana.

Artículo Décimo: La presente Resolución deroga la Resolución N.º 840 de 17 de octubre de 2008.

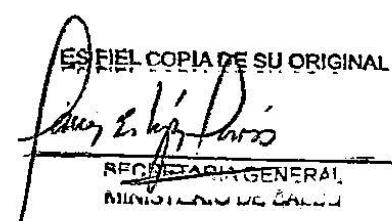
Artículo Undécimo: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 48 de 5 de diciembre de 2007 y Ley 38 de 5 de abril de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



Dr. MIGUEL A. MAYO DI BELELO
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN N.º3009
De 3 de agosto de 2016**



Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificado en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y que a partir del uno (1) de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5 %), en todo el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º321 de 8 de julio de 2016, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante la Resolución N.º2188 de 22 de agosto de 2014, se autorizó la venta de gasolina sin mezcla de bioetanol anhidro en todo el territorio nacional, toda vez que la única empresa productora de bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas, suspendió las ventas de este producto a las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles;

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 5 de agosto de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 19 de agosto de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

[Handwritten signature]

*Resolución N.º 3009
Fecha: 3 de agosto de 2016
Página 2 de 2.*



Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles
Líquidos en la República de Panamá (B/. Por litro).

Vigente del 5 de agosto 2016 al 19 de agosto 2016

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel LS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0.668	0.650	0.539
Colón	0.668	0.650	0.539
Arraiján	0.671	0.653	0.542
La Chorrera	0.671	0.653	0.542
Antón	0.674	0.655	0.544
Penonomé	0.676	0.658	0.547
Aguadulce	0.676	0.658	0.547
Divisa	0.676	0.658	0.547
Chitré	0.682	0.663	0.552
Las Tablas	0.684	0.666	0.555
Santiago	0.676	0.658	0.547
David	0.689	0.671	0.560
Frontera	0.692	0.674	0.563
Boquete	0.692	0.674	0.563
Volcán	0.695	0.676	0.565
Cerro Punta	0.697	0.679	0.568
Puerto Armuelles	0.700	0.682	0.571
Changuinola	0.719	0.700	0.589

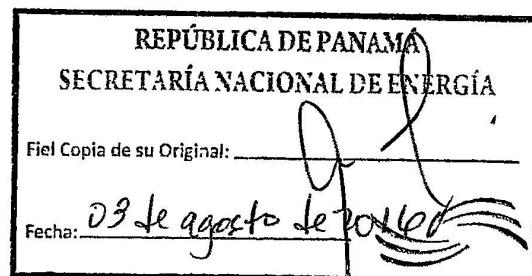
Factor de Conversión: 1 galón = 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 5 de agosto de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 19 de agosto de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N.º321 de 8 de julio de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR CARLOS URRTUTIA
Secretario de Energía



W.P.M.